



Resolución Directoral

Santa Anita, 27 de Abril del 2018

VISTO:

El Expediente N° 18MP-03177-00, sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **AURORA CELINDA RIVEROS ESPINAL**, contra la Resolución Administrativa N° 489-OP-HHV-2017, de fecha 29 de noviembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que el Recurso Impugnativo de Apelación, se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, conforme lo prevé el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento administrativo General;

Que, en observancia a los citados recursos administrativos, el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°006-2017-JUS, señala: *“Que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General prevé “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, siendo ello así, corresponde verificar los requisitos de los recursos administrativos, señalados en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que prescribe: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley”*;

Que, la resolución materia de impugnación, según se observa del cargo de notificación, fue recabada por la recurrente el 26 de febrero del 2018, posteriormente presentó recurso impugnativo de apelación el 08 de marzo del 2018, por lo que ha cumplido presentarlo dentro del plazo dispuesto en el artículo 216.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, la administrada alega como fundamentación que **la resolución impugnada carece absolutamente de fundamentación jurídica y lógica y que en base a la Ley N° 25303 es la Ley de Presupuesto de la Republica para 1991, que en su artículo 184° estableció una bonificación diferencial del 30% de la remuneración total del trabajador que labore en zona rural y urbana marginal**, solicitando se cumpla con el pago de los derechos que han sido devengados desde la fecha antes mencionada hasta la actualidad;





Resolución Directoral

Santa Anita, 27 de Abril del 2018

Que, así mismo resulta pertinente considerar las conclusiones de los informes legales emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR N° 140-SERVIR/GG-OAJ Y N° 377-SERVIR/GG-OAJ, del año 2012, los mismos que concluyen que el Artículo 184° de la Ley N° 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992, y que al haber sido derogado y/o suspendido tal precepto legal, dicha bonificación no tiene carácter permanente, por tanto no es susceptible que se aplique ningún mecanismo de actualización como pretenden las administradas;

Que, Sobre esa línea de ideas podemos afirmar que el mencionado recurso de apelación carece de nuevos medios de prueba, distintos a los ya presentados en las solicitudes iniciales; concluyendo que el derecho petitionado se viene otorgando según los preceptos legales vigentes; por tanto, no corresponde revocar las Resoluciones Administrativas recurridas;

Que, mediante Informe N° 122- OAJ-HHV-2018, de fecha 20 de abril de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que debe declararse Infundado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 489-OP-HHV-2017, de fecha 29 noviembre del 2017, expedido por la Oficina de Personal del Hospital "Hermilio Valdizán"; dándose por agotada la vía administrativa;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 11° inc. c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "Hermilio Valdizán", aprobado por R.M. N° 797-2003-SA/DM; y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **AURORA CELINDA RIVEROS ESPINAL**, contra la Resolución Administrativa N° 489-OP-HHV-2017, de fecha 29 noviembre del 2017, que resuelve declarar Improcedente la solicitud de pago de la Bonificación Diferencial, en base al 30% de la remuneración total; según lo dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público Año 1991.

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 226.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°006-2017-JUS.

Artículo 3°.- DISPONER la notificación de la Resolución Directoral en el domicilio del recurrente, consignado en el exordio del recurso administrativo presentado.

Artículo 4°.- ENCARGAR a la oficina de Estadística e Informática, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional del Hospital Hermilio Valdizán.

Regístrese y Comuníquese;

GLCV/egc.
Distribución:
OP
OAJ
OCI
INFORMATICA
INTERESADA
FILE III RESOLUCIONES 2018

MINISTERIO DE SALUD
Hospital "Hermilio Valdizán"
M.C. Gloria Luz Zúevara Vergara
Directora General (e)
CMP 2149 RNE 12799

